

ORDENANZA NRO.10148/95.-
EXPTE.NRO.9842/95-H.C.D.

VISTO:

La creciente tendencia de instalación de locales bailables, bajo distintas denominaciones y atendiendo a la necesidad de establecer normativas reguladoras del impacto ambiental que producen, y paralelamente preservar la salud y seguridad del público asistente y del vecindario de sus adyacencias.

CONSIDERANDO:

Que el uso de locales no apropiados o acondicionados para ese destino, provocan perturbaciones de distinta índole y efectos;

Que además de los requisitos de seguridad edilicia, aceptados como normas de construcción, resulta apropiado establecer características y particularidades que los perfilen como aptos para esta finalidad de uso;

Que el objetivo primordial de esta iniciativa, es lograr el mejor funcionamiento de los mismos en equilibrio con los efectos no deseados que puedan provocar para su personal, el propio público y vecinos.

Que los altos niveles de sonido generalmente desplegados en este tipo de locales, originan en las personas expuestas lo que comunmente se denomina acostumbamiento, pero que sin embargo no es otra cosa que el comienzo del "Trauma acústico", seria enfermedad que se caracteriza por la pérdida gradual de la audición, con riesgo irreversible, que incluso puede conducir a la sordera total;

Que aunque los tiempos modernos, inducen a la sociedad en su conjunto, a convivir con los excesos del ruido, la Organización Mundial de la Salud ha establecido límites de tolerancia homologados internacionalmente en decibeles de acuerdo al tiempo de exposición en la óiguiente escala:

LÍMITES DE TOLERANCIA PARA RUIDO CONTINUO O INTERMITENTE

(Concepto Internacional)

<u>NIVEL DE RUIDO</u>	<u>MAXIMA DE EXPOSICION</u>
db (A)	Diaria
85	8 horas
87	6 horas
90	4 horas
95	2 horas

100	1 hora
105	30 minutos
110	15 minutos
115	7 minutos

Que la antedicha escala, coincide en lo sustancial con la tabla contenida en la norma IRAM 4079 de aplicación internacional en la materia.

Que también la legislación argentina en materia del trabajo (Ley Nacional de Higiene y Seguridad) establece muy parecidas escalas de topes máximos de ruidos en los ambientes de trabajo.

Que dicha legislación laboral en razón de su analogía con los objetivos aquí expuestos, resulta un valioso antecedente de referencia comparativa.

Que la reiteración de luctuosos siniestros ocurridos en otras jurisdicciones, han producido consecuencias que se han ido agravando, por no haber existido, o no haber dado cumplimiento a normas mínimas de seguridad.

Que por ello se hace imperioso establecer en nuestro medio, donde la actividad se multiplica sin mayor orden, una reglamentación adecuada, que evite o mitigue tal tipo de accidentes.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART.1.-LOS locales comunmente denominados "boliches" bailables en todos sus tipos, y los negocios similares, que con distinta denominación se habiliten con ese objetivo, se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ordenanza.

ART.2.-LOS locales serán cubiertos y cerrados, en planta baja, admitiéndose entresijos en el mismo recinto. Tendrán acceso propio y directo a la vía pública. Las paredes serán de ladrillo macizo con espesor mínimo de 0,30 mts. Será obligatoria la colocación de cielorrasos de mampostería u otros materiales adecuados que aseguren el cumplimiento de la Ordenanza Nro.8832/89.

ART.3.-LAS puertas generales de acceso y salida del público

estarán a una distancia máxima de 40 mts. del lugar interior más alejado de las mismas. El ancho de estas puertas tendrán como mínimo 1,50 mts. Para locales de hasta 500 personas mantendrán una relación de 0,01 mts. por cada una. Para capacidades mayores se regirán por la escala estipulada en el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires. Para los locales que admitan capacidad mayor a 300 personas, será exigible un mínimo de dos puertas. Solo abrirán para afuera, aunque podrán aceptarse las denominadas vaivén. Será vedada la aplicación en dichas puertas de cualquier tipo de traba o cerramiento que impidiere su inmediato uso como salida o evacuación mientras el público permaneciere adentro. Bajo ninguna circunstancia podrán tener en sus cercanías vallas de cualquier tipo, que obstaculicen un fácil desplazamiento de personas.

ART.4.-LA capacidad de los locales será determinada en la relación de dos personas por metro cuadrado del total de la superficie del mismo. La autoridad de aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.

ART.5.-PARA asegurar una fluida renovación del aire, la autoridad de aplicación, exigirá sistemas de confiable ventilación, con un mínimo de dos equipos para diez volúmenes por hora.

ART.6.-NO se autorizan emplazamientos de negocios de esta naturaleza a menos de cien metros de centros asistenciales de salud con internación, y residencias geriátricas reconocidas.

ART.7.-LAS características y particularidades de edificación para este tipo de locales, que no estuvieren contempladas en la presente Ordenanza u otras normativas relacionadas de la Municipalidad de Gualeguaychú, serán resueltas de acuerdo al Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de normas supletorias.

ART.8.-LOS interesados en la habilitación de este tipo de locales, podrán ofrecer por escrito, propuestas alternativas para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Serán considerados previamente por la autoridad de aplicación, pudiendo eventualmente conceder ciertas variantes, siempre que las mismas no modifiquen los objetivos de las normas aquí establecidas.

ART.9.-LOS clubes y asociaciones civiles sin fines de lucro, que esporádicamente utilicen sus instalaciones para actividades afines a las estipuladas en la presente Ordenanza, quedarán excluidos de la misma. Sin embargo aquellos que por su frecuencia y continuidad hagan presumir una regular explotación comercial, serán notificados por la autoridad municipal y perderán la exención acordada en el primer párrafo del presente artículo.

ART.10.-PARA negocios similares a los mencionados en la presente Ordenanza, la autoridad municipal podrá utilizar, total o parcialmente, las reglas aquí establecidas en cuanto puedan resultar de razonable aplicabilidad.

ART.11.-LOS negocios habilitados a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, gozarán de una franquicia de 180 días corridos para adecuar sus instalaciones en los aspectos que la autoridad de aplicación considere indispensables.

Quedan especialmente excluidos de este plazo las disposiciones de los Art.17 a 26, cuya vigencia será inmediata a la promulgación.

CAPITULO II

PREVENCIONES DE SEGURIDAD

ART.12.-QUEDA prohibido la colocación de espejos en lugares, que a criterio de la autoridad de aplicación, pueda confundir el desplazamiento del público en situaciones de emergencia.

ART.13.-LA iluminación eléctrica de estos locales será realizada con no menos de dos circuitos independientes desde el tablero de entrada. La distribución de las luces contemplará alternativamente su alimentación, para asegurar razonable luminosidad en todo el local bajo cualquier circunstancia.

ART.14.-COMO iluminación de emergencia se preverá un sistema independiente del suministro eléctrico normal, con tiempo mínimo de duración de una hora y treinta minutos, que asegure un lux para pisos y veinte lux para escaleras, escalones sueltos, cambio de dirección de pasillos, etc.

ART.15.-LAS instalaciones y equipamientos del local, deberán contemplar como objetivos mínimos de prevención de incendios, lo siguiente:

- a) Dificultar el origen y/o propagación del fuego y sus efectos colaterales de emanación de humos y gases tóxicos;
- b) Prever la permanencia del público hasta su ordenada evacuación;
- c) Disponer de equipos extintores de incendio y facilitar el acceso y tareas del Cuerpo de Bomberos.

ART.16.-PARA la "Protección contra incendios" la autoridad de aplicación exigirá una memoria técnica con los cálculos y descripciones necesarias previstas en el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO III

REGIMEN DEL RUIDO Y SONIDO

ART.17.-LOS negocios comprendidos en la presente Ordenanza se los considera potenciales generadores de contaminación sonora.

ART.18.-EL legajo municipal de habilitación,tendrá incorporado una "Memoria Técnica Descriptiva" donde el interesado consignará las características de la protección acústica del local, especificando los materiales a utilizar, admitiéndose solo los normalizados que aseguren no contener partículas contaminantes y mantengan sus propiedades durante cinco años.

ART.19.-DURANTE las horas de funcionamiento, los niveles de ruido dentro de los locales no podrá exceder de 90 (noventa) decibeles, medidos de acuerdo a las normas IRAM 4062.

ART.20.-PARA el nivel de ruido perceptible en el exterior, estos locales quedan involucrados dentro de las limitaciones previstas en la Ordenanza Nro.8832/89 - Ruidos innecesarios o excesivos.

CAPITULO IV

PENALIDADES

ART.21.-LAS violaciones a los Art.19 y 20 (exceso de ruido) se consideran infracciones graves por lo que se ajustarán al régimen sancionatorio que establece esta misma Ordenanza.

ART.22.-LA primera violación comprobada a los Arts.19 o 20, provocará una multa equivalente al mismo monto del importe de la Tasa de Higiene y Seguridad, liquidada por el mismo contribuyente en el mes anterior a la infracción.

ART.23.-LA segunda violación comprobada a los Arts. 19 o 20 provocará una multa equivalente a la duplicación del importe de la Tasa de Higiene y Seguridad, liquidada por el mismo contribuyente en el mes anterior a la infracción.

ART.24.-LA tercer violación comprobada a los Arts. 19 o 20, provocará una multa equivalente a la triplicación del importe del monto de la Tasa de Higiene y Seguridad liquidada por el mismo contribuyente en el mes anterior a la infracción.

Además se dispondrá la clausura del local por el término de quince días corridos a contar desde el lunes siguiente a la fehaciente notificación. En este caso la autoridad de aplicación colocará fajas bien visibles, en el frente del local con la leyenda : "Clausurado hasta el día.....por violación Ordenanza Nro.8832/89 - Ruidos excesivos -

ART.25.-LA cuarta violación comprobada a los Arts.19 o 20, provocará la clausura definitiva del local, caducando en consecuencia la habilitación del mismo.

ART.26.-A efectos del cómputo de la reiteración de violaciones referidas en los artículos anteriores, la prescripción del antecedente se operará,a los cinco años contados a partir de la constatación de la infracción, con prescindencia de que las sanciones correspondientes se hayan hecho efectivas.

ART.27.-LA modificación de las instalaciones, edificio y/o equipamiento que alteren las condiciones originales de habilitación, provocarán el mismo tipo de penalidades

previsto en esta Ordenanza, con la sola limitación que la multa pecuniaria será del 50% (cincuenta por ciento) de lo anteriormente establecido.

ART.28.-COMUNIQUESE, ETC...

SALA DE SESIONES, GUALEGUAYCHU, 23 DE OCTUBRE DE 1995.

RODOLFO GUASTAVINO, PRESIDENTE - SERGIO DELCANTO, SECRETARIO.

ES COPIA FIEL QUE, CERTIFICO.-